

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

KESTLIN RESTO
HERNÁNDEZ

Apelado

JOEL BATISTA PÉREZ
Y OTROS

Apelado

v.

LUIS FRONTERA
GONZÁLEZ

Apelante

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
K DP 20110478
K DP 20110572

SOBRE:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

KLAN201900849

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Luis Frontera González ("señor Frontera González" o "el apelante") y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan ("TPI"), el 25 de junio de 2019, notificada el 1 de julio de 2019. Mediante esta, el TPI declaró Ha Lugar una demanda sobre daños y perjuicios instada por el señor Kestlin Resto Hernández ("señor Resto Hernández" o "el demandante-apelado"), la señora Maritere Romero Rodríguez y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. A su vez, declaró con lugar la demanda instada por el señor Joel Batista Pérez ("señor Batista Pérez" o "el codemandado-apelado") y por la señora Jannette Pérez Rosado. En su dictamen, el foro primario condenó al apelante a satisfacer las sumas de \$350,000.00 en concepto de los daños físicos y angustias

mentales sufridos por el señor Resto Hernández¹, \$50,000.00 por las angustias mentales sufridas por la señora Romero Rodríguez y \$250,000.00 en concepto de los daños físicos y angustias mentales sufridos por el señor Batista Pérez.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la Sentencia apelada. Exponemos.

I

El 26 de abril de 2011² el señor Kestlin Resto Hernández y su esposa para ese entonces, la señora Maritere Romero Rodríguez, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra los señores Luis Frontera González y Joel Batista Pérez por hechos acontecidos el 10 de junio de 2010.

En síntesis, expresaron que para la fecha antes mencionada el señor Resto Hernández trabajaba para la compañía Island Wide Express como chofer, realizando la entrega y recogida de valijas en distintos bancos.³ Alegaron que, el día aludido, a eso de las 7:22 p.m., el señor Resto Hernández se encontraba realizando entregas frente al edificio de Scotiabank ubicado en la Avenida Ponce León en Hato Rey y, mientras descargaba mercancía del baúl de su vehículo, fue impactado por una motora conducida por el señor Batista Pérez. Sobre ello, aseveraron que el señor Batista Pérez había sido impactado por un vehículo de motor conducido por el señor Frontera González, quien se disponía a cruzar de la Avenida Ponce de León hacia la Calle Méjico sin tomar las debidas

¹ De la referida cuantía, \$169,501.98 corresponden con carácter preferente a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado en concepto de reembolso.

² La demanda fue enmendada en dos ocasiones con el propósito de incluir partes adicionales. En cuanto a dichas partes, el foro *a quo* dispuso de las reclamaciones en su contra, emitiendo las correspondientes Sentencias Parciales con fecha del 26 de septiembre de 2011 y 28 de febrero de 2017.

³ Transcripción de la Prueba Oral ("TPO") págs. 149, líneas 5-16; 150, líneas 2-18.

precauciones, saliendo aquel expulsado de la motora e impactando la misma al señor Resto Hernández.

Así las cosas, sostuvieron que el referido accidente se debió a la culpa y/o negligencia tanto del señor Batista Pérez como del señor Frontera Gonzáles y, como consecuencia de este, el señor Resto Hernández sufrió graves daños físicos y emocionales. A su vez, se alegó que dicho accidente le ocasionó sufrimientos y angustias mentales a la señora Romero Rodríguez, esposa de Resto Hernández, quien estaba en el interior del vehículo de motor que conducía su esposo junto a su hijo, quien para ese entonces tenía dos meses de nacido. Como resultado, los demandantes reclamaron una cantidad no menor de un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) en concepto de los daños físicos y angustias mentales sufridos, más la suma de quinientos mil dólares (\$500,000.00) en concepto de lucro cesante.

Luego de presentadas las correspondientes contestaciones a la demanda por los codemandados, el 18 de mayo de 2011, el señor Batista Pérez presentó una demanda en el caso K DP2011-0572 contra el señor Luis Frontera González. En síntesis, arguyó que el 10 de junio de 2010, aproximadamente a las 7:20 p.m., mientras el señor Batista Pérez conducía su motora por el carril de la extrema derecha de la Avenida Ponce de León en dirección a San Juan, a la altura de la intersección con la Calle Méjico, fue impactado por un vehículo de motor conducido por el demandado, Frontera González. En la demanda se adujo que el señor Frontera González realizó un viraje indebido hacia su derecha, impactando la motora del señor Batista Pérez por el área del costado, específicamente a la altura de su extremidad interior izquierda. Además, se argumentó que, como consecuencia del impacto recibido, la motora del señor Batista Pérez impactó al señor Resto

Hernández quien se encontraba en la vía de rodaje. Debido a lo anterior, se reclamó una cantidad no menor de setecientos mil dólares (\$700,000.00) en concepto de los daños físicos, angustias mentales e impedimento en las funciones fisiológicas generales del señor Batista Pérez, así como por los gastos médicos y lucro cesante.

Posteriormente, tras varios incidentes procesales, a solicitud del señor Batista Pérez, el TPI emitió una orden mediante la cual decretó la consolidación del caso núm. K DP2011-0572 con el K DP2011-0478. Así las cosas, culminado el periodo de descubrimiento de prueba, el TPI celebró el juicio en su fondo el 7 de marzo de 2019. La siguiente prueba documental fue admitida en evidencia:

- Exhibit #1 de la parte demandante, Sr. Kestlin Resto Hernández y otros: Expediente médico del Centro Médico de Puerto Rico.
- Exhibit #2 de la parte demandante, Sr. Kestlin Resto Hernández y otros: Fotografías del área donde ocurrió el accidente. 3 fotos.
- Exhibit #1 de la parte demandante-demandada, Sr. Joel Batista Pérez: Récord médico del St. (sic) Batista Pérez en Centro Médico (Hospital Universitario Adultos).
- Exhibit #2 de la parte demandante-demandada, Sr. Joel Batista Pérez: Fotografías del área donde ocurrió el accidente. 3 fotos.
- Exhibit #3 de la parte demandante-demandada, Sr. Joel Batista Pérez: Fotografías relacionas (sic) a los daños físicos alegados por el Sr. Joel Batista Pérez.
- Exhibit #4 de la parte demandante-demandada, Sr. Joel Batista Pérez: Fotografías de la motora. (abril 2011) 20 fotos.
- Exhibit #1 de la parte interventora, Corporación del Fondo del Seguro del Estado: Expediente número 10-34-03431 del trabajador lesionado, Sr. Kestlin Resto Hernández.⁴

A su vez, se presentó en el juicio la siguiente testifical:

- **Testigo #1 – Joel Batista Pérez:** El señor Batista Pérez declaró sobre la ocurrencia del accidente,

⁴ Véase, Sentencia, Anejo I del Apéndice de la Apelación, págs. 4-5.

específicamente sobre los eventos anteriores, coetáneos y posteriores al mismo. Además, testificó sobre los daños que recibió como consecuencia del accidente, particularmente los daños sufridos en su pierna y mano izquierdas por haber sido impactado por dicho lado. A su vez, declaró sobre el tratamiento que recibió, las intervenciones quirúrgicas y el proceso de rehabilitación.⁵

- **Testigo #2 – Kestlin Resto Hernández:** El señor Resto Hernández declaró sobre el día del accidente. Particularmente testificó sobre los daños que sufrió al ser impactado por la motora que conducía el señor Batista Pérez cuando éste fue impulsado de ella al ser impactado por el vehículo de motor conducido por el apelante. Además, declaró sobre el extenso tratamiento que tuvo que recibir dada la necesidad de amputarle su pierna derecha. Asimismo, detalló el proceso de rehabilitación mientras estuvo hospitalizado, detalló todas las intervenciones a las que fue sometido y el tratamiento que recibió al ser dado de alto. De igual forma declaró sobre su estado anímico y como el accidente le ocasionó daños emocionales severos, afectando su vida familiar.⁶
- **Testigo #3 – Maritere Romero Rodríguez:** La señora Romero Rodríguez, era la esposa del señor Resto Hernández al momento del accidente, sin embargo, al celebrarse el juicio se habían divorciado. Sobre esto último, la señora declaró que el accidente

⁵ TPO, págs. 33-134.

⁶ Íd., págs. 146-192.

provocó la eventual disolución de su matrimonio con el señor Resto. Añadió que el señor Resto comenzó a padecer de depresión y nunca se recuperó. Es decir, el señor Resto en todo momento estaba triste o enojado, afectando su relación con la señora Romero Rodríguez y con el hijo que habían procreado, el cual tenía dos meses al momento del accidente. Finalmente, testificó sobre el sufrimiento y angustias mentales que le provocó presenciar el sufrimiento y dolor del señor Resto, las intervenciones y tratamientos a los que fue sometido todo como resultado del accidente.⁷

Finalizado el juicio, el TPI emitió la *Sentencia* apelada, determinando que el codemandado, señor Frontera González, respondía por los daños ocasionados tanto al señor Resto Hernández, como al señor Batista Pérez. Ahora bien, en cuanto a los daños sufridos por el señor Resto Hernández, el TPI determinó que éste había incurrido en negligencia y contribuido en la ocurrencia del accidente que le provocó los mismos. Por lo tanto, el foro primario aplicó la doctrina de negligencia comparada e impuso un 70% de responsabilidad al señor Frontera González y un 30% de responsabilidad al señor Resto Hernández, ordenando que las cuantías concedidas por los daños sufridos fueran reducidas en proporción al porcentaje de negligencia atribuible al señor Resto Hernández.

Inconforme con el referido dictamen, acude ante este Tribunal Apelativo el señor Frontera González e imputa al TPI la comisión de los siguientes errores:

⁷ Íd., págs. 194-208.

Erró el Honorable TPI en su apreciación de la prueba oral al darle credibilidad al testimonio de Joel Batista Pérez liberándolo de responsabilidad ante Kestlin Resto Hernández y Luis Frontera González.

Erró el Honorable TPI en sus determinaciones de hechos al estos no estar sostenidos por prueba.

Erró el Honorable TPI en la adjudicación de negligencia comparada.

II

Acción bajo el Art. 1802

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 5141, consagra la obligación de reparar daños causados mediando culpa o negligencia. El mismo dispone que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Al interpretar el referido artículo, el Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464 (1997); Ramírez v. ELA, 140 DPR 385 (1996).

Por su parte, el artículo 1057 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3021, dispone en qué consisten la culpa o negligencia y lee como sigue:

La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

El Tribunal Supremo ha definido la culpa o negligencia como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151

(2006); Toro Aponte v. E.L.A., *supra*, a la pág. 473. Es también la omisión de la diligencia exigible que, de haberse empleado, hubiera evitado el resultado dañoso. Íd. En aquellos casos en los que se alegue que el daño fue causado por una omisión, se considerarán, entre otros, los siguientes factores: "(i) la existencia o inexistencia de un deber jurídico de actuar por parte del alegado causante del daño y (ii) si de haberse realizado el acto omitido se hubiera evitado el daño". Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 59 (2004); Soc. Gananciales v. G. Padín Co., Inc., 117 DPR 94, 106 (1986). De lo anterior podemos colegir que:

[l]a responsabilidad por negligencia se caracteriza por la concurrencia de los elementos siguientes: (a) la existencia de una obligación o, al menos, de un deber general, reconocido por el Derecho, que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para la protección de los demás contra riesgos irrazonables y (b) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. (Citas en original omitidas). SLG Colón Rivas v. ELA, 196 DPR 855, 864 (2016).

Como corolario, el factor de la previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. Íd. Sin embargo, el deber de prever y anticipar los daños no se extiende a todo peligro imaginable, "[...] sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo." Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 309 (1990). Es decir, "[u]n elemento esencial de la responsabilidad por culpa o negligencia es el factor de la previsibilidad y el riesgo envuelto en el caso específico. El grado de previsibilidad requerido en cada caso en particular, depende del estándar de conducta aplicable". Íd. Ello puesto que, [e]xiste un deber de conducta correcta, aunque no prescrita en los códigos, que constituye el presupuesto mínimo sobreentendido en el orden social. Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 359 (1962). Por consiguiente, son los tribunales los que habrán de determinar en

qué consiste el deber de cuidado, tomando en cuenta las circunstancias de cada caso. *Íd.*, a la pág. 366. Cfr. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 844 (2010). Véase, además, SLG Colón-Rivas v. ELA, *supra*, a las págs. 864-865.

Conforme a nuestra tradición civilista, se ha adoptado como medida del deber de cuidado el estándar objetivo del buen padre de familia; que corresponde a la persona prudente y razonable en el derecho común anglosajón. Bajo este estándar, se exige la diligencia que emplearía un ser humano promedio, frente a las mismas circunstancias, para prever el daño y tomar medidas para evitar ese resultado dañoso. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 DPR 1 (2002). Consecuentemente, la figura del *buen padre de familia*, se refiere a "...aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias." Nieves Díaz v. González Massas, *supra*. El daño no tiene que ser previsto de la forma exacta en que ocurrió. Basta con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 276 (1996). Si el daño alegado pudo ser previsto por esa persona promedio -y concurren los demás requisitos- se impondrá responsabilidad. Por el contrario, si no pudo preverse, se estaría ante la presencia de un caso fortuito. Elba A.B.M v. U.P.R., *supra*; Jiménez v. Pelegrina Espinet, 112 DPR 700, 704 (1982).

Por otra parte, en cuanto al concepto del "daño", este ha sido definido como "[t]odo aquel menoscabo material o moral que sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio causado en contravención a una norma jurídica y por el cual ha de responder otra." García Pagán v. Shiley Caribbean, 122 DPR 193, 205 (1988). El "daño" al que se refiere el Art. 1802 del Código Civil, *supra*, abarca dos

conceptos, a saber: (1) el daño patrimonial y (2) el daño no patrimonial. Sobre lo anterior, nuestro más Alto Foro expresó, en Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, 177 DPR 484, 506 (2009):

Intrínseco al mismo concepto del daño se encuentran los daños patrimoniales y los no patrimoniales. El **daño patrimonial** consiste en el menoscabo –valorable en dinero– sobre el patrimonio del perjudicado. Por su parte los **daños no patrimoniales** "son en principio aquellos cuya valoración en dinero no tiene la base equivalencial que caracteriza a los patrimoniales, por afectar precisamente a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria". Los **daños morales**, en esencia, son daños no patrimoniales. Sin embargo, la doctrina ha distinguido entre los daños propiamente morales o puros y los daños morales impropios o daños patrimoniales indirectos. Los primeros son los que no producen repercusiones de carácter patrimonial; los segundos son aquellos que por medio de la "lesión de intereses inmateriales trascienden a valores del patrimonio". Hemos señalado anteriormente que los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, **la dignidad**, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Por consiguiente, son aquellos que afectan principalmente los derechos de la personalidad, ya sea física o moral, del ser humano. Así también, se han reconocido como daños morales afecciones a la integridad de las facultades físicas, la privación de algún miembro o facultad de una persona, así como todo dolor físico o moral. (Énfasis nuestro).

De manera que, en nuestra jurisdicción procede la concesión de daños morales y angustias mentales independientemente de la existencia de daños físicos. Nuestro Máximo Tribunal reconoció en Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, *supra*, que el daño moral es un concepto amplio que abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales. Es precisamente por su amplitud, que las vertientes del "daño moral" deben considerarse de forma independiente, puesto que cada una exige un análisis y valorización particular.

Así, por ejemplo, un daño físico consiste en toda lesión o daño corporal, lo cual puede incluir desde golpes leves hasta una

lesión grave que produzca la muerte. Este daño corporal es resarcible y ha sido reconocido como uno independiente dentro del daño moral. Font v. Viking Construction Corp., 58 DPR 689, 711 (1941). Ahora bien, el daño corporal usualmente es perceptible, a través de las manifestaciones que podrían producirse tanto en el ámbito físico como psíquico de la persona. El dolor, es una de las manifestaciones principales de una lesión corporal, “[e]s la manifestación a nivel local o general de la lesión, como consecuencia de los receptores nerviosos especializados en las distintas captaciones de estímulos.” Pérez Pineda, M. García Blázquez, Manual de Valoración y Baremación del Daño Corporal, Ed. Comares, 1995, pág. 36. Por ello, reconociendo la difícil tarea que resulta el proceso de cuantificar el dolor, evidentemente el físico resulta más fácil de constatar, por estar relacionado intrínsecamente con la lesión corporal, que el psíquico o las angustias mentales. Sagardia De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, *supra*, a la pág. 508.

Por su parte, la angustia mental ha sido definida como:

[L]a relación de la mente y de la conciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal. Por consiguiente, la angustia mental no siempre guarda relación con un daño corporal, ya que afecta principalmente el ámbito emocional y mental del ser humano. Esta puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona. Sagardia De Jesus v. Hospital Auxilio Mutuo, ante, pág. 508.

Por último, el elemento de previsibilidad está íntimamente relacionado no solo al elemento de negligencia sino también al de causalidad. En nuestra jurisdicción rige la doctrina de **causalidad adecuada** para determinar si, de hecho, existe algún tipo de relación entre el daño causado y el acto culposo o negligente. Jiménez v. Pelegrina Espinet, *supra*, a la pág. 706; Soc. de

Gananciales v. Jerónimo Corp., 103 DPR 127, 134 (1974). Esta doctrina dispone que el daño podrá ser considerado “como el resultado probable y natural de un acto u omisión negligente, *si luego del suceso -mirándolo retrospectivamente- éste parece ser la consecuencia razonable y común de la acción u omisión de que se trate*”. Santiago Colón v. Supermercados Grande, 166 DPR 796, 818 (2006); Administrador v. ANR, 163 DPR 48, 61 (2004); Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756-757 (1998).

Dicho de otro modo, “[...]no es causa toda condición sin la cual no se hubiese producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general”. Santiago Colón v. Supermercados Grande, *supra*, a las págs. 818-819; Arroyo López v. E.L.A., 126 DPR 682, 690 (1990); Jiménez v. Pelegrina Espinet, *supra*; Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp., *supra*, a la pág. 134. En consecuencia, el demandante tiene que probar que la omisión del demandado fue la que con mayor probabilidad provocó el daño sufrido y la relación de causalidad entre el daño y el acto negligente. Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa, 151 DPR 711, 725 (2000). Conforme a esto, una vez se establece la existencia de un daño, de un acto u omisión culposo o negligente y la relación de causalidad, se incurre en responsabilidad bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Negligencia Comparada

Ahora bien, es norma reiterada que en nuestro ordenamiento civil rige la doctrina de negligencia comparada la cual se deriva del propio Art. 1802 del Código Civil, *supra*. SLG Colón-Rivas v. ELA, *supra*, a la pág. 865; Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139 (1996). Esta doctrina sirve para mitigar, atenuar o reducir la responsabilidad, más nunca para eximir totalmente de responsabilidad al demandado. *Íd.*; H.M.

Brau del Toro, Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 1986, Vol. 1, pág. 410. De ser aplicable, la doctrina exige al juzgador que, tras determinar el monto de la compensación correspondiente a la víctima, establezca el porcentaje de responsabilidad o negligencia atribuible a ésta y reduzca la indemnización concedida a la parte demandante de conformidad con dicha distribución de responsabilidad. SLG Colón-Rivas v. ELA, *supra*, a la pág. 865. En otras palabras, de la indemnización otorgada al demandante, en concepto de los daños sufridos y **probados** a satisfacción del tribunal, se descontará una suma equivalente al porciento de negligencia en que este incurrió. Para realizar ese ajuste el juzgador deberá analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que ocurrieron en el caso y, además, determinar si existió alguna causa predominante. *Íd.*

Doctrina de Deferencia Judicial: Valoración de Daños y la Apreciación de la Prueba

En lo pertinente al caso que nos ocupa, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, dispone que: "...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." (Énfasis nuestro). Dicha regla está cimentada en la doctrina de deferencia judicial, la cual parte de la premisa que es el Foro de Instancia quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345, 356 (2009). Ello resulta así, toda vez que es el tribunal sentenciador quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar a los testigos, López v. Dr. Cañizares, 163 DPR

119,136 (2004), mientras que, *a contrario sensu*, "...[el] foro apelativo cuenta solamente con 'récords mudos e inexpressivos'". SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*. Consecuentemente, los tribunales revisores le deben gran respeto y deferencia a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. Íd.⁸ De manera que, nuestro Máximo Tribunal expresó en Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444-445 (2012) que:

...cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

A tenor con nuestro ordenamiento jurídico, para que un foro revisor intervenga y revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador. SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A., *supra*; Flores v. Soc. de Gananciales, 146 DPR 45, 49 (1998). Es decir, corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

Cónsono con el marco legal antes expuesto, nuestro más Alto Foro ha señalado que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para realizar el proceso de evaluación y valorización de los daños, "toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada". Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, 179 DPR 774 (2009);

⁸ Véase, además, Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984).

Rodríguez Cancel v. AEE, 116 DPR 443, 451 (1985). Por tal razón, es norma reiterada “que los tribunales apelativos no deben intervenir con la estimación de los daños que los tribunales de instancia realicen, salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta”. Herrera, Rivera v. SLG Ramírez Vicéns, *supra*; Flores Berger v. Colberg, 173 DPR 843 (2008); Urrutia v. AAA, *supra*, a las págs. 647-648. Esto responde a que, como es sabido, “la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa, debido a que no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto en relación con el cual todas las partes queden satisfechas y complacidas”. Rodríguez et al. v. Hospital et al, 186 DPR 889, 909 (2012).⁹ Más importante aún, el Tribunal Supremo ha establecido que la complejidad detrás de la estimación y valorización de daños es producto de que la misma acarrea un cierto grado de especulación en la determinación de estos, **así como por incluir elementos subjetivos tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos**. (Énfasis nuestro). SLG Rodríguez v. Nationwide, 156 DPR 614, 622 (2002).

Es por esto, precisamente, que “corresponde al juzgador, en su sano juicio, experiencia y discreción, la valoración justa y necesaria para compensar los daños y perjuicios sufridos”. Sagardía De Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo, *supra*, a la pág. 509 Por consiguiente, en cuanto a la revisión de compensaciones otorgadas por el TPI, el Tribunal Supremo recalcó en Santiago

⁹ Véase, además, Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, 179 DPR 774, 784, (2010); Vázquez Figueroa v. E.L.A., 172 DPR 150, 154 (2007); Nieves Cruz v. Universidad de Puerto Rico, 151 DPR 150, 169-70 (2000); Blas v. Hospital Guadalupe, 146 DPR 267, 339 (1998).

Montañez v. Fresenius Medical, 195 DPR 476, 490-491 (2016) lo siguiente:

[H]emos expresado reiteradamente que los tribunales revisores no debemos intervenir con las determinaciones de los foros de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba.¹⁰ [...] Es por ello que establecimos que los tribunales apelativos no deben intervenir con la valoración de daños que realiza el foro primario, salvo cuando la cuantía concedida resulte ridículamente baja o exageradamente alta.¹¹ [...] Esto es así ya que ese ejercicio de valoración de daños involucra cierto grado de especulación y elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos.¹² [...] Además, es el foro primario el que tiene contacto directo con la prueba testifical presentada y, por ende, el que está en mejor posición de emitir un juicio sobre la valorización de daños.

En resumen, la jurisprudencia ha sido consistente al establecer la aplicabilidad de la doctrina de deferencia judicial a aquellos casos que planteen controversias sobre la valoración de daños realizada por el foro de instancia, limitando la intervención de los tribunales revisores a escenarios donde las cuantías concedidas resulten ridículamente bajas o exageradamente altas. Con lo cual, de proceder la intervención, no se puede perder de perspectiva que el criterio rector al momento de fijar el resarcimiento debido, en casos de daños y perjuicios, es la **razonabilidad**. (Énfasis suplido). Meléndez Vega v. El Vocero, 189 DPR 123, 211 (2013). A la luz de lo anterior, el tribunal revisor deberá examinar la prueba desfilada ante el foro primario, así como las cuantías otorgadas en casos similares que han sido

¹⁰ Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 753 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 908-909 (2012); Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR 717, 741 (2007); Álvarez v. Rivera, 165 DPR 1, 25 (2005).

¹¹ Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 203 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, a la pág. 909; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, a las págs. 784-785; Publio Díaz v. E.L.A., *supra*, a la pág. 868; Urrutia v. A.A.A., *supra*, a las págs. 647-648.

¹² Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, a la pág. 785; Publio Díaz v. E.L.A., *supra*, a las págs. 867-868; Urrutia v. A.A.A., *supra*, a la pág. 647.

resueltos. Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, a la pág. 785. De manera que, se utilizará el precedente como un punto de partida y guía al pasar juicio sobre las concesiones otorgadas por el Tribunal de Primera Instancia.¹³ Ello, sin olvidar que no existen dos casos exactamente iguales y que cada caso es distinguible según sus circunstancias particulares. Santiago Montañez v. Fresenius Medical, *supra*, a la pág. 491.

Entiéndase, el Tribunal Supremo no sugiere la aplicación ciega del precedente, sino que exhorta su utilización como el primer paso a seguir. Una vez identificado el precedente, se comparan las sumas reclamadas y se procede a ajustarlas al valor presente. Finalmente, una vez realizado el ejercicio comparativo, solo resta examinar las circunstancias particulares del caso ante nuestra consideración y las del precedente, para distinguir el uno del otro a los fines de lograr una indemnización justa y razonable.

III

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir en conjunto los errores señalados. En síntesis, el apelante cuestiona la apreciación de la prueba del foro *a quo*. Alega que el foro primario incidió al concederle credibilidad al testimonio del señor Batista Pérez, único testigo que declaró sobre el accidente en sí y en cuyo testimonio se basó la determinación de negligencia realizada por el TPI. A su vez, el apelante argumenta que erró el foro primario al emitir determinaciones de hechos que no están sostenidas por la prueba vertida en el juicio.

Evalrados los autos, entendemos que en el presente caso se estableció mediante prueba testimonial que el accidente que motivó la causa de acción de epígrafe surgió como resultado de la

¹³ Rodríguez et al. v. Hospital et al., *supra*, a las págs. 909-910; Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns, *supra*, a la pág. 785.

negligencia del apelante, señor Frontera González, dado que este no tomó las debidas precauciones al doblar en dirección a la Calle Méjico, provocando la ocurrencia de un lamentable accidente. Lo anterior, le ocasionó una serie de daños tanto al señor Resto Hernández y a la señora Romero Rodríguez, como al señor Batista Pérez, por lo que reclamaron responsabilidad al señor Frontera González.

De la sentencia apelada, se desprenden determinaciones de hechos, apoyadas en la prueba, que nos permiten concluir que se cumplieron todos los elementos para imponer responsabilidad al apelante bajo el Art. 1802 del Código Civil. Específicamente, el tribunal sentenciador consignó los siguientes hechos -que a nuestro juicio- son incontrovertibles y pertinentes al recurso que nos ocupa:

9. El 10 de junio de 2010, el Sr. Resto, como parte de sus funciones como chofer de Island Wide Express, se dirigió en su vehículo de motor al Edificio de Scotiabank, que ubica en la Avenida Ponce De León esquina calle Méjico, con el propósito de realizar una entrega de valijas a dicha institución financiera. Le acompañaba en el vehículo de motor la Sra. Romero y su hijo menor de edad.

10. A[1] Llegar a las inmediaciones del Edificio de Scotiabank, el Sr. Resto no encontró estacionamiento en la calle Méjico. Procedió a dar una vuelta a la "manzana" y posteriormente, se estacionó en la Avenida Ponce De León frente al referido edificio, aproximadamente de 10 a 15 pies de distancia de la esquina de la intersección con la calle Méjico.

12. Específicamente, el Sr. Resto estacionó su vehículo de motor en la Avenida Ponce De León, en el tercer carril de extrema derecha. El borde de la acera que colinda con el carril de tránsito donde estacionó el Sr. Resto estaba pintado de color amarillo y en el área había un rótulo de "No estacione".

13. Luego de estacionarse, el Sr. Resto procedió a dirigirse al área del baúl para sacar el carrito de carga y proceder con la entrega de las valijas.

14. Ese mismo día, 10 de junio de 2010 como a las 7:30 p.m., aproximadamente, el Sr. Batista conducía una motora marca Honda, modelo CBR, año 2000 y tablilla número 114854 por el carril de la extrema derecha de la Avenida Ponce de León en dirección hacia San Juan. Al llegar a las inmediaciones de la calle Méjico ocurrió un accidente con el Sr. Frontera,

quien conducía un vehículo de motor marca Toyota, modelo Yaris, año 2010 y tablilla HRV-656.

15. Según el testimonio del Sr. Batista, antes de la ocurrencia del accidente, este se percató de la presencia del vehículo de motor marca Toyota, modelo Yaris, conducido por el Sr. Frontera cuando se encontraba transitando en el carril de la extrema izquierda, en dirección de oeste a este, por la Avenida Roosevelt intersección con la Avenida Ponce De León. El Sr. Batista pudo observar que el vehículo de motor conducido por el Sr. Frontera se encontraba en el carril de la extrema derecha, en dirección de este a oeste, de la Avenida Roosevelt intersección con la Avenida Ponce De León.

16. El Sr. Batista, a su vez observó que el vehículo de motor marca Toyota, modelo Yaris, conducido por el Sr. Frontera procedió a realizar un viraje a mano derecha transitando inicialmente por el carril de la extrema derecha de la Avenida Ponce De León y que luego realizó un cambio al carril central de la referida avenida.¹⁴

17. Por su parte, el Sr. Batista, por tener la luz verde del semáforo a su favor, procedió a realizar un viraje a mano izquierda transitando inicialmente por el carril izquierdo de la Avenida Ponce De León, luego realizó un cambio al carril central y posteriormente al carril de la extrema derecha de la referida avenida.

18. Según el testimonio del Sr. Batista, mientras transitaba con su motora por el carril de la extrema derecha de la referida avenida poco a poco comenzó a rebasar el vehículo de motor que conducía el Sr. Frontera.

20. Según el testimonio del Sr. Batista, en el momento de la ocurrencia del accidente, la motora que éste conducía, en comparación con el vehículo que conducía el Sr. Frontera, se encontraba un poco más adelantada, aproximadamente un 50% del total del tamaño o largo de la misma.

21. El accidente ocurrió cuando el Sr. Frontera, quien transitaba por el carril central de la Avenida Ponce de León, al llegar a la intersección de la referida avenida con la calle Méjico, realizó, **sin poner la correspondiente señal, un viraje indebido hacia la derecha impactando con su vehículo de motor la parte lateral izquierda de la motora que conducía el Sr. Batista.**

22. Como consecuencia del impacto recibido, la motora que conducía el Sr. Batista salió impulsada (sic) y fue a impactar al Sr. Resto que se encontraba detenido en el carril de la extrema derecha de la Avenida Ponce de León dejando una mercancía para Scotiabank.

23. Como consecuencia del impacto recibido, el Sr. Batista, a su vez, salió impulsado a varios pies de distancia, cayendo en el pavimento frente al vehículo de motor del Sr. Resto.

¹⁴ Para efectos de identificar los carriles, el TPI no tomó en consideración el carril destinado para el uso de la Autoridad Metropolitana de Autobuses.

24. En ese momento, el Sr. Batista sintió un fuerte dolor en la pierna, en la mano izquierda y en el dedo meñique, sangraba profusamente por su pierna izquierda pues tenía una fractura abierta.

25. Por su parte, mientras el Sr. Resto se encontraba ubicado de frente al área del baúl de su vehículo de motor, escuchó un ruido bien duro, observó un celaje y cuando procedió a voltearse pudo observar una motora que venía hacia él.

26. La motora, en efecto, impactó al Sr. Resto en sus piernas, cayendo éste de espalda en la acera. El impacto ocasionó que la pierna derecha se le partiera y le cayera sobre su pecho.

27. La Sra. Romero, quien se encontraba en el asiento posterior del vehículo de motor [del Sr. Resto], escuchó los gritos del Sr. Resto y procedió a bajarse del mismo. Al bajarse, observó al Sr. Resto en la acera con ambas piernas "en el hueso" y comenzó a gritar. Ella pudo observar que al lado del Sr. Resto había una motora.

28. La Sra. Romero también pudo observar que frente al vehículo de motor que conducía el Sr. Resto había una persona tirada en el pavimento. (Énfasis suplido).¹⁵

Conforme a lo anterior, procedía la imposición de responsabilidad realizada por el Tribunal de Primera Instancia. Como ya hemos reseñado, son hechos probados que los demandantes (señor Resto Hernández, señora Romero Rodríguez y señor Batista Pérez) sufrieron daños como resultado del accidente ocurrido por la negligencia del apelante. Dicho de otro modo, la prueba documental y testifical -cuya prueba testifical le mereció credibilidad al juzgador de los hechos- estableció a satisfacción del foro primario que los daños sufridos por los demandantes fueron ocasionados ante la falta del debido cuidado, consistente, en este caso, en la omisión de la diligencia exigible que, del señor Frontera González haber empleado, hubiera evitado el accidente y, por tanto, el resultado dañoso.

Las determinaciones emitidas por el TPI establecen que los tres demandantes, particularmente los señores Resto Hernández y Batista Pérez, sufrieron daños corporales severos, por motivo

¹⁵ Véase, Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, págs. 6-9.

del accidente de tránsito. Específicamente, se probó que el apelante no puso señal para realizar un doblaje hacia la derecha, invadiendo el carril de la derecha e impactando al señor Batista Pérez.¹⁶ Cabe señalar que en una nota al calce, al final de la determinación número veintiuno (21) antes transcrita, el TPI expresa lo siguiente:

Nótese que esta fue la única versión de los hechos presentada al Tribunal por las partes en el presente caso. Lo anterior, aún tomando conocimiento judicial de los expedientes judiciales VP2011-2005; T2011-1007 y T2011-052. De los referidos expedientes surge que, a pesar de que se presentaron denuncias en contra del Sr. Batista por violaciones a los artículos 5.07 [*Imprudencia o negligencia*], 7.02 [*Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes*] y 7.06 [*Penalidades en caso de grave daño corporal a un ser humano*] de la Ley de Tránsito de Puerto Rico, el Tribunal determinó No Causa para presentar acusación en cuanto al Art. 7.06 de la Ley de Tránsito y desestimó los otros dos casos al amparo de la Regla 64 (N)(4) de las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico. A pesar de que al Sr. Batista se le realizó una prueba de alcohol donde arrojó .04% de alcohol en el organismo, **el récord se encuentra huérfano a los efectos de que este hecho haya contribuido a la ocurrencia del accidente.**" (Énfasis suplido).¹⁷

Habida cuenta de esto, no podemos perder de vista que el demandado-apelante tuvo la oportunidad de rebatir la única prueba presentada al TPI, dirigida al elemento de negligencia, y este optó por guardar silencio, máxime cuando los señalamientos de error planteados versan sobre la apreciación de la prueba realizada por el foro *a quo*. De modo que, luego de un estudio minucioso del expediente y de la transcripción de la prueba oral, notamos que la única prueba sobre negligencia que tuvo ante su consideración el tribunal sentenciador fue la versión de los hechos ofrecida mediante testimonio del señor Batista Pérez, quien a su

¹⁶ TPO, págs. 35, líneas 6-10; 93, líneas 1-6, 11-14 y 20-22; 112, líneas 11-14; 115, líneas 13-17; 136, líneas 14-15.

¹⁷ Anejo 1 del Apéndice de la Apelación, nota al calce número seis (6) págs. 8-10.

vez era el único testigo con conocimiento personal del accidente en sí. Ello, pues el señor Resto Hernández se encontraba frente al área del baúl de su vehículo y de espaldas al lugar donde ocurrió el impacto y la señora Romero Rodríguez dentro del vehículo del señor Resto Hernández cuidando a su hijo, quien para ese entonces tenía dos meses de nacido.¹⁸

Sobre esto, surge del propio alegato de la parte apelante que el señor Frontera González “decidió no testificar [por] entender que las contradicciones y eventos increíbles e inconsistentes narrados por Batista Pérez eran suficientes en Derecho para eximirle de responsabilidad”.¹⁹ Asimismo, surge de la transcripción que desde antes de la celebración del juicio se había expresado que el señor Frontera González no iba a testificar.²⁰ Así las cosas, observamos que el demandado-apelante optó por no declarar, toda vez que según el criterio de su representación legal, su testimonio era innecesario ante lo increíble e inconsistente que le resultó el testimonio del señor Batista Pérez, sin embargo, el TPI no concurrió con dicho criterio. *A contrario sensu*, el referido testimonio le mereció credibilidad al foro primario, ello así independientemente de la ausencia de una versión distinta a la ofrecida por el señor Batista Pérez sobre los hechos anteriores y coetáneos al accidente.

Habida cuenta de lo anterior, tras un análisis desapasionado de la transcripción de la prueba oral, no encontramos en este caso fundamento en derecho que justifique nuestra intervención con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de la credibilidad que le mereció el testimonio del señor Batista Pérez al TPI. No

¹⁸ TPO, págs. 156, líneas 6-25; 157, líneas 4-14; 183, líneas 10-11; 197, líneas 13-15; 198, líneas 1-2; 199, líneas 4-6.

¹⁹ Véase, primer párrafo, pág. 6, de la Apelación.

²⁰ TPO, pág. 215, línea 10.

encontramos ni siquiera un atisbo de prejuicio, parcialidad o error manifiesto de la Hon. Ladi Buono De Jesús, en el expediente que justifique sustituir su apreciación de la prueba. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884 (2016); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013). Por lo que, la mera alegación del apelante resulta insuficiente, máxime cuando este decidió no presentar prueba a su favor, privando al juzgador de los hechos de la versión del demandado.²¹

Por último, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la determinación de negligencia comparada emitida por el TPI. Arguye que el caso de autos no existe relación causal entre el daño sufrido por el señor Resto Hernández y las acciones del señor Frontera González. Añade que, el accidente ocurrió como consecuencia de que el señor Resto Hernández decidió estacionar su vehículo de motor en la vía de rodaje, en un área donde estaba expresamente prohibido y debidamente rotulado con un "No Estacione" y un encintado amarillo en la acera. A su vez, plantea que los daños reclamados por el señor Resto Hernández y la señora Romero Rodríguez fueron producto del impacto que recibió el primero por la motora que conducía el señor Batista Pérez a exceso de velocidad y bajo los efectos de bebidas embriagantes.

De entrada, reiteramos que la doctrina de negligencia comparada aplica a todo caso en el cual los daños reclamados por el perjudicado ocurrieron, en parte, por su propia negligencia. Consecuentemente, cuando parte de la negligencia sea atribuible al perjudicado, se restará de la compensación concedida una suma equivalente al porcentaje de negligencia incurrida por este.

²¹ *Íd.*, pág. 219, línea 2.

Partiendo de ello, surge de la transcripción de la prueba oral que es un hecho incontrovertido, reconocido por todas las partes, que el señor Resto Hernández estaba estacionado en un área expresamente prohibida. Conforme a lo anterior y a la prueba presentada, el TPI emitió una determinación de negligencia comparada en lo concerniente al señor Resto Hernández, realizando la correspondiente reducción y modificando la compensación a esos efectos.

Concluimos que, contrario a lo planteado por el apelante, la prueba vertida en sala estableció la relación causal entre la negligencia del señor Frontera González -quien, como mencionamos, no presentó prueba alguna que controvirtiera la ofrecida por los demandantes-apelados- y los daños sufridos por el señor Resto Hernández, la señora Romero Rodríguez y el señor Batista Pérez. No albergamos duda sobre los daños físicos y angustias mentales sufridos tanto por el señor Resto Hernández como el señor Batista Pérez. Los testimonios presentados por ambos y creídos por el TPI, y demás prueba documental, establecieron no solo la magnitud de los daños corporales, sino el doloroso proceso de tratamiento y rehabilitación a los que fueron sometidos. Asimismo, el TPI tuvo prueba que demostró la severidad de las angustias mentales sufridas tanto por Resto Hernández y su para ese entonces esposa y madre de su hijo, señora Romero Rodríguez, así como por Batista Pérez tras el cambio que dieron sus vidas luego del trágico accidente y las consecuencias permanentes que provocó.

Considerando lo antes expresado, resolvemos que el foro *a quo* aplicó correctamente la doctrina de negligencia comparada en cuanto al perjudicado, señor Resto Hernández. A base de lo anterior, el TPI redujo correctamente la compensación del señor

Resto Hernández de \$500,000.00 a \$350,000.00, restando la suma de \$150,000.00 equivalente al 30% de responsabilidad o negligencia de éste, la cual contribuyó a la producción de sus propios daños. No se cometió el tercer error señalado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se CONFIRMA la Sentencia Apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones